



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto primero (1) de dos mil trece (2013)

AUTO No. 024

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BEATRIZ ELENA DELGADO CADAVID
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2013 0228 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 109 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Delgado Cadavid, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes

HECHOS

La Policía Nacional reconoció a la señora Beatriz Elena Delgado Cadavid la pensión de sobreviviente en cuantía del 100% del sueldo devengado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actividad por el causante, respecto de la cual se han realizado los aumentos anuales sin tener en cuenta la variación del IPC.

La convocante presentó derecho de petición ante la entidad, solicitando la reliquidación de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta que el monto debe aumentar con base en el IPC del año inmediatamente anterior a fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la prestación desde el año 1997 a 2004, la que fue resuelta de manera desfavorable por parte de CASUR mediante el acto administrativo contenido en el oficio No 283225 DIPON/ARPRE-GRUPE-22 del 19 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala el apoderado judicial del convocante como sustento jurídico los relativos a la procedencia de la conciliación en el asunto que es materia de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1285 de 2009 y, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio No 283225 DIPON/ARPRE-GRUPE-22 del 19 de octubre de 2012, por medio del cual la Policía Nacional, negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de que es beneficiaria la señora Beatriz Elena Delgado Cadavid, a efectos de que le sea reconocido el reajuste de su prestación, con base en el Índice de Precios al Consumidor -en adelante IPC- en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además, que se tenga en cuenta el efecto acumulativo de la prestación en la reliquidación solicitada y se indexen las sumas resultantes a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 5 de abril de la presente anualidad (folio 12)

En día 15 de julio de 2013 a las 04:30 p.m.¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

Expuso los parámetros generales trazados por el Comité de Conciliación de la entidad, y consignó en el acta que, se ajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando la variación del IPC durante el lapso de 1997 a 2004; que se realizará también el pago del 75% de la indexación a que haya lugar, se aplicarán los descuentos de ley y la prescripción sobre las mesadas pensionales acorde con la normatividad que rige a los miembros de la Fuerza Pública. Finalmente, se indicó que los valores reconocidos serán pagados por la Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, sin el reconocimiento de intereses, los cuales tendrán lugar una vez culmine dicho periodo.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

¹ Folios 27 a 28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

Para solucionar esta clase de conflictos, pueden las partes acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

Dado que el Despacho advierte falencias en lo que al sustento probatorio se refiere, será éste el primer punto a dilucidar.

De los documentos que fueron aportados al expediente y que sirvieron de base para llegar al acuerdo que se somete a conocimiento del Despacho, se destaca:

- El demandante presentó una petición ante la Policía Nacional, solicitando el reajuste de la pensión de sobreviviente desde el año 1997, aduciendo que el porcentaje de incremento que se realizó a su prestación es inferior al IPC para cada una de las anualidades posteriores.
- La entidad convocada despachó de manera desfavorable la solicitud en comento, argumentando que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial y que los incrementos de las asignaciones básicas y de retiro son realizadas por el Gobierno Nacional, sin que pueda la entidad variar los criterios fijados por éste, y en por tal motivo, no pueden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ejecutarse los aumentos previstos para los servidores cobijados por el régimen general pese a ser ésta más benéfica²

- El Comité de Conciliación de la Policía Nacional en sesión del 18 de junio de 2013, trazó las políticas generales de conciliación para el reconocimiento del IPC. Los lineamientos fueron certificados por el Secretario del Comité de Conciliación, en documento que fue aportado al trámite de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa³.

En este punto, el Despacho advierte que si bien el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 impone como requisito del acuerdo conciliatorio anexar al acta el original o la copia auténtica del acta del comité de conciliación de la entidad convocada a conciliar, se advierte que la certificación aportada al trámite conciliatorio visible a folios 26 a 27 del expediente contiene **directrices generales** que el Comité de Conciliación de la Policía Nacional impartió para acudir a las conciliaciones extrajudiciales en el tema específico de reconocimiento del IPC, y que deben ser acatados por los apoderados que representen los intereses de la entidad en tales diligencias.

Observa el Despacho que si bien se indicaron en la certificación tales parámetros deben ser acatados en el trámite conciliatorio iniciado por la señora Beatriz Elena Delgado Cadavid, los mismos corresponden a la posición actual de la entidad frente a el reconocimiento de la variación del IPC en temas pensionales, y en tal virtud, dado que no se trata de lineamientos acordados para un proceso conciliatorio en específico sino en general para todas las solicitudes de conciliación en que se convoque a la entidad por dicho tema, esta agencia judicial dará valor probatorio a la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada (folios 25 a 26), aunado a que en la propuesta presentada por la apoderada de la entidad respetó los parámetros dictados por el Comité de Conciliación.

² Mediante Oficio No 283225 DIPON/ARPRE-GRUPE-22 del 19 de octubre de 2012

³ Folios 26 a 26. .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Analizado el material probatorio allegado al expediente, esta agencia judicial encuentra que el mismo no resulta suficiente para acreditar que a la convocante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente en los términos en que fue suscrita el acta, ello por cuanto:

- La entidad convocada no aportó al trámite conciliatorio el cálculo de reliquidación de la pensión de sobreviviente de la convocante con fundamento en la variación del IPC por el período conciliado, ni el cálculo del 75% de la indexación de esa suma, tópicos que constituyen la propuesta que se consignó en el acta de conciliación del 15 de julio de 2013; por lo tanto, las partes y el Despacho desconocen el monto de lo conciliado. Situación que podría superarse si en el acta misma se hubiesen consignado los valores que sirven de base. Sin embargo, tampoco se hicieron explícitos los valores correspondientes al IPC en que en cada anualidad se procederá a reliquidar la asignación de retiro, ni el efecto acumulativo que ello tiene en la prestación conciliada, por lo tanto no es posible realizar el cálculo de las obligaciones conciliadas con la información que en el acta reposa. Si bien, en el texto de la conciliación se dejó claro que se accedía a las pretensiones, ello es insuficiente si se tiene en cuenta que la obligación en ella contenida debe ser clara y expresa, cualidades que en el presente caso no se reúnen.
- Además, se consignó como parte integrante de la propuesta de la convocada, la aplicación de la prescripción cuatrienal respecto de algunas mesadas de la pensión de sobreviviente, sin embargo, no se tiene conocimiento de la fecha en que se radicó el derecho de petición por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, pues el documento no fue aportado al plenario; fecha que constituye el límite temporal para calcular las mesadas sobre las cuales recae la aplicación de tal fenómeno jurídico. Por lo anterior, el tema de la prescripción de las mesadas tampoco fue abordado y pactado de forma clara y expresa.
- Ahora, pese a que la entidad informa a folios 7 a 8 que sólo desde febrero de 2001 la convocante es titular del derecho pensional, y que por ende, solo procedería eventualmente la reliquidación de la prestación desde esa fecha,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en el acuerdo conciliatorio se pactó la reliquidación de la prestación desde el año 1997 hasta el año 2004.

En vista de lo anterior, conviene precisar que si bien con anterioridad al 2001 el derecho pensional se encontraba en cabeza del causante, solo hasta el mes de febrero del mismo año la convocante ostenta la titularidad del mismo, y en ese orden, su reclamación de reliquidación no puede incluir periodos en los cuales no era titular del derecho pensional; situación que no fue objeto de análisis en el acuerdo conciliatorio y que tiene relación directa con los intereses patrimoniales del Estado, pues no puede darse validez al acuerdo que dispone incrementos pensionales que exceden el tiempo en el cual la convocante es titular del derecho.

Examinada el acta de conciliación visible a folios 27 a 28 del expediente, se concluye que el acuerdo en ella consignado:

- i) carece de los fundamentos fácticos y jurídicos por los que considera la entidad que el derecho pensional de la convocante debe ser reliquidado con base en la variación del IPC.
- ii) no se concretó la suma a reconocer y pagar a favor de la convocante por concepto de reliquidación de la pensión de sobreviviente, conforme los parámetros del comité de conciliación, ni se aportó el documento financiero que soporte la suma a reconocer (calculo de liquidación), por lo que la obligación que se pretende crear con el acuerdo no es clara en cuanto a su origen y monto.
- iii) tampoco se acreditó la fecha en que se radicó la solicitud de reliquidación pensional, por lo que en el evento en que se hubiese determinado el monto a reconocer por dicho concepto, resulta imposible determinar en esta instancia qué mesadas pensionales se encuentran afectadas por la prescripción cuatrienal. Además, en el acuerdo conciliatorio la parte convocada no precisó los lapsos respecto de las cuales se aplicaría la prescripción, fenómeno que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

afecta la situación de la convocante y que influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer.

iv) se advierte que pese a que la misma entidad informa en el acto administrativo visible a folios 7 a 8 que la señora Delgado Cadavid es titular de la pensión de sobreviviente desde el mes de febrero de 2001, la conciliación tuvo por objeto la reliquidación de la pensión desde el año 1997 hasta el año 2004, lo que deriva en un evidente un detrimento injustificado al patrimonio del Estado, al reconocer derechos en un tiempo en el que la convocante no ostentaba la calidad de titular del derecho y por lo tanto no está legitimada para reclamarlos.

Por lo expuesto, puede afirmarse que el acuerdo consignado en el acta de fecha 15 de julio de 2013 no contiene una obligación clara y expresa, al no precisar el monto a reconocer por concepto de reliquidación de pensión de sobrevivientes a favor de la convocante, el lapso de tiempo objeto de reliquidación, así como las mesadas pensionales sobre las cuales recae la aplicación de la prescripción cuatrienal. Además, reconoce la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para los años 1997, 1998, 1999 y 2000 en los cuales la convocante no era titular del derecho pensional, lo que genera una obligación que no tiene respaldo en una causa legalmente amparada.

Por lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio realizado el quince (15) de julio de dos mil trece (2013) entre la señora BEATRIZ ELENA DELGADO CADAVID y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

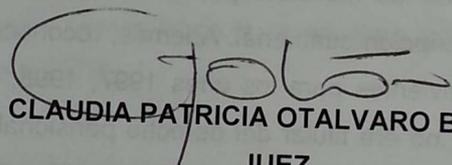
RESUELVE

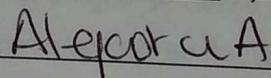
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora BEATRIZ ELENA DELAGADO CADAVID en calidad de parte convocante, y la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocado, acuerdo celebrado en Audiencia realizada el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), ante la Procuraduría Judicial I 109 para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 12 el auto anterior.
Medellín, 05 AGO 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria